



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de febrero de 2022.

**Radicación:** 1100133350172022-00034-00<sup>1</sup>

**Accionante:** Luz Mery Gil Ospina.

**Accionada:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**Sentencia No. 19**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

**ANTECEDENTES**

**La solicitud:** El día 08 de febrero de 2022, la señora Luz Mery Gil Ospina, instauró acción de tutela contra la entidad referida previamente, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a la demandada contestar la petición radicada el día 13 de diciembre de 2021 bajo número 2021-711-2841228-2.

**Contestación – UARIV:** Dentro del término procesal oportuno, el Doctor Vladimir Martin Ramos, como Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, dio contestación a la presente tutela manifestando que su representada respondió mediante radicado 202172039090311 informándole el estado de su solicitud de indemnización administrativa hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO M.N Ley 1448 del 2011 rad BJ000169177.

Que la Unidad para las Víctimas ha informado al accionante mediante comunicación 20227203115061 el estado de su indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO M.N Ley 1448 del 2011 rad BJ000169177 la cual le fue reconocida bajo Resolución N°. 04102019-30939 - del 21 de agosto de 2019, notificada por aviso con fecha de fijación del 17 de Diciembre de 2019 y desfijado el 23 de Diciembre de 2019.

Que se informó a la actora que NO era procedente la entrega de la indemnización para la vigencia del año 2020 y 2021, habiendo adelantado previamente el proceso de priorización pertinente. Que el 20 de julio de 2021, se aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización, y se concluyó para la actora que no resultaba procedente materializar la entrega. Que se imposibilita dar una fecha cierta de pago, de acuerdo con lo solicitado por la accionante, toda vez que este proceso indemnizatorio se sigue bajo los parámetros de la resolución 1049 de 2019, por lo que todo proceso queda sujeto a esta misma.

Que la UARIV procederá a realizar oficio rad 20227203115061 informando a la accionante el estado actual de su indemnización administrativa DESPLAZAMIENTO FORZADO M.N Ley 1448 del 2011 rad BJ000169177.

**Competencia.** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

---

<sup>1</sup> [mitutela2021@gmail.com](mailto:mitutela2021@gmail.com) [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>2</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Luz Mery Gil Ospina, actuando en nombre propio, en defensa de su derecho fundamental de petición, pues considera que la accionada lo vulnera al abstenerse de dar contestación a la petición radicada el día 13 de diciembre de 2021 bajo número 2021-711-2841228-2.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso la demandada se encuentra legitimada por pasiva, pues de ella emana la omisión que para la accionante resulta lesiva en perjuicio de su derecho de petición, pues pese a haber transcurrido el término legal para causar una respuesta, la administración ha omitido pronunciarse al respecto, por lo que a consideración del Despacho se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a las presentes diligencias.

#### **Requisitos generales de la procedencia de la tutela:**

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el presente caso, refiere la demandante haber radicado petición el día 13 de diciembre de 2021, requiriendo fecha cierta para el pago de su indemnización y otros aspectos relativos a la misma. Que al momento de la radicación de la presente acción de tutela el perjuicio persiste. El presente medio constitucional se radicó el 08 de febrero de 2022, es decir, dentro de un término prudencial para reclamar la protección de su derecho fundamental.

**Subsidiariedad:** En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**Problema jurídico:** Corresponde establecer si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental alegado por la actora al abstenerse de dar respuesta a la petición radicada el 13 de diciembre de 2021, sin embargo, se verificará previamente si en el asunto debatido se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

**De la carencia actual de objeto por hecho superado:** La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”<sup>3</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, en ese sentido ha indicado:

<sup>2</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>3</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*“(…) El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>4</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>5</sup>.*

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>6</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

**Caso Concreto:** El Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la vulneración del derecho deprecado por la accionante cesó con la contestación emitida y comunicada a la señora Gil Ospina, bajo radicado No. 20227203115061 informándole el estado actual de su indemnización administrativa DESPLAZAMIENTO FORZADO M.N Ley 1448 del 2011 rad BJ000169177, en lo atinente a la fecha probable de pago (Fl.10-12 PDF “08ContestacionUARIV”) y allegando la certificación requerida (Fl.13 PDF “08ContestacionUARIV”), como se evidencia a continuación:



Bogotá D.C.

**Señor(a):**  
**LUZ MERY GIL OSPINA**  
[INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM](mailto:INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM)  
**RADICADO: 20227203115061**  
**TELEFONO: 3118771018**

**Asunto:** Alcance a respuesta derecho de petición 202172039090311 Código LEX 6462083 M.N 1448 DEL 2011  
**// // D.I. 29813157**

Revisado el contenido del oficio emitido, encuentra este Despacho que el mismo resuelve de fondo la solicitud formulada por la actora. Además, se probó la comunicación del mismo al correo electrónico

<sup>4</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>5</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

<sup>6</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

allegado como medio de notificación, que corresponde al aportado en esta acción constitucional [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) así:



En vista de lo anterior se tiene que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado, que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>7</sup>.

En este orden, teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante, el Despacho considera que es innecesaria su intervención por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que han satisfecho los requerimientos de la actora como se evidenció del material probatorio allegado por la accionada.

De conformidad con las reglas básicas que orientan la configuración del referido precepto, éste se presenta cuando las causas que propiciaron la transgresión de los derechos fundamentales efectivamente han desaparecido. Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que es del caso declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, en el presente asunto ha cesado la vulneración de las garantías constitucionales deprecadas por la accionante.

Por lo tanto, se concluye que las pretensiones de la actora ya fueron cumplidas y el motivo por el cual la presente acción inicio como instrumento constitucional perdió su razón de ser y el fundamento que llevó a interponerla desapareció, presentándose así la carencia actual de objeto por estar en presencia de un hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado releva al Despacho de efectuar el estudio de fondo en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>7</sup> Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

## RESUELVE

**PRIMERO. Declarar la carencia de objeto por hecho superado**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta Sentencia en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez notificada, envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión dentro de la oportunidad prevista en el artículo 32 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JARA

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b4af3c26eaa5da5515c3231543d89ffbdedb32c881c12287faf8293b47180**  
Documento generado en 21/02/2022 11:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>